

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/08/2024 12:49	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/08/2024 13:31
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001347
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001102703	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios AmbulanciaVía Terrestre para Traslado de Pacientes del Hospital a Diferentes Centros Asistencia y Área Metropolitana		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000654	08/08/2024 21:18	ANA GISELLA ROJAS BARRANTES	ANA GISELLA ROJAS BARRANTES	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I.- Que el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la señora Ana Gisella Rojas Barrantes, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102703 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Tomás Casas Casajús), para la contratación de los servicios de ambulancia vía terrestre para traslado de pacientes del Hospital, a diferentes Centros de Asistencia y Área Metropolitana, recaído a favor de la empresa Traslados Médicos Astúa Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001516 de las nueve horas cuatro minutos del trece de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000002814 del catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000654 - ANA GISELLA ROJAS BARRANTES

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación al argumento de la parte recurrente, se remite al expediente digital del recurso, que se tramita en el SICOP.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. a) Legitimación de la empresa recurrente. Criterio de la División.** El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: “*ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*” Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: “*Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.(...)*” Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: “*Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.*” De conformidad con las normas citadas y para el caso que nos ocupa, el recurrente debe acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, que se traduce en demostrar que tiene la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso, ya sea realizando un ejercicio con base en las reglas previstas en el sistema de evaluación, o bien señalando incumplimientos a las ofertas que ocupan una mejor posición en el concurso y que resultaron elegibles, para descalificarlas. Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Tomás Casas Casajús), promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102703 para la contratación de los servicios de ambulancia vía terrestre para traslado de pacientes del Hospital, a diferentes Centros de Asistencia y Área Metropolitana, contratación por demanda (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”). En dicho concurso se presentaron un total de nueve ofertas, dentro de las cuales se destacan las ofertas presentadas por los siguientes oferentes: Traslados Médicos Astúa Sociedad Anónima; David Chacón Rojas y Ana Gisella Rojas Barrantes (Apartado “Resultado de la apertura, posición de ofertas 1, 2 y 3). Así las cosas el concurso fue adjudicado al oferente Traslados Médicos Astúa Sociedad Anónima (Apartado “Acto de adjudicación”). En relación con la oferta de la recurrente, se tiene que fue excluida del concurso, porque la Administración consideró en el estudio de razonabilidad de precios, que presentó un precio excesivo para Partida 1, la Línea No. 2 Servicio de Ambulancia para Traslado de Pacientes (Costo Minuto de Espera), (Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, secuencia 1469144 fecha de solicitud 25 junio de 2024). En este punto, vale destacar que esta Contraloría General en observancia del principio de economía procesal no se referirá puntualmente a la elegibilidad de la oferta de la recurrente, ya que aún considerando que la oferta presentada por la señora Ana Gisella Rojas resultara una oferta elegible, no logra acreditar con el recurso de apelación interpuesto, que tiene posibilidades de resultar favorecida con una eventual readjudicación, tal como será analizado seguidamente. La recurrente se apersona a esta instancia con la finalidad de que las ofertas que resultaron elegibles en el concurso, sean declaradas inelegibles por diversos aspectos y así posicionarse como la legítima beneficiaria. Al respecto, es importante mencionar que la recurrente ocupa el tercer lugar, según el orden de precios establecido al momento de la apertura, llevada a cabo el día 21 de junio de 2024:

Posición de ofertas	Nombre del proveedor	Precio Presentado
1	Traslados Médicos Astúa Sociedad Anónima	90.396.416,4
2	David Chacón Rojas	96.839.263,6
3	Ana Gisella Rojas Barrantes	103.184.160,0

(Apartado “Resultado de la apertura, posición de ofertas 1, 2 y 3). Como se puede apreciar, existen en el concurso dos ofertas, que presentaron un precio inferior al cotizado por la recurrente. Seguidamente se tiene que, una vez aplicado el sistema de evaluación a las ofertas que resultaron elegibles, el resultado es el siguiente:

Posición	Calificación final	Nombre del proveedor
1	97	Traslados Médicos Astúa Sociedad Anónima
2	94,67	David Chacón Rojas

(Apartado “Resultado de la evaluación”). Se desprende de lo anterior, que existen dos ofertas que fueron evaluadas y por lo tanto, le correspondía a la recurrente desvirtuar las plicas referenciadas, ya sea realizando el ejercicio de evaluación para demostrar que su oferta resulta mejor calificada, o bien, tratando de desvirtuarlas a través del señalamiento de incumplimientos. De esta forma, la recurrente señala que, no entiende las razones por las cuales la oferta presentada por el señor **David Chacón Rojas**, siendo inelegible técnicamente, continuó siendo analizada en el procedimiento y además evaluada. Ello por cuanto, según la solicitud de verificación No. 1483017 de fecha 15 de julio de 2024, denominada “Estudio del resultado de la apertura todas las partidas”, la Administración señaló que “No cumple”. Sobre lo alegado, esta Contraloría General considera que **no lleva razón la recurrente** ya que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, es una oferta elegible por las siguientes razones: **a)** Se desprende con claridad que en la solicitud de verificación No. 1483017 de fecha 15 de julio de 2024, denominada “Estudio del resultado de la apertura todas las partidas”, la Administración señaló que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas “No cumple”, en el contenido de la solicitud se indicó lo siguiente: “*En vista que el primer análisis técnico presenta deficiencias, se solicita volver analizar las ofertas, con el fin de poder seguir con el trámite respectivo*” (Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, secuencia No. 1483017 del 15 de julio de 2024). **b)** En la misma secuencia No. 1483017 del 15 de julio de 2024, consta el Análisis Técnico de las ofertas de fecha 16 de julio de 2024, en el cual se indicó que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas no cumple con el requerimiento “Capacidad de los vehículos (6 personas)” (Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, secuencia No. 1483017 del 15 de julio de 2024, sección “Detalle de la solicitud de verificación”, documento adjunto No. 2). **c)** Posteriormente bajo secuencia No. 1486188 de fecha 18 de julio de 2024, la Administración procedió a realizar un nuevo estudio técnico, mediante el cual se acreditó que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, cumple técnicamente (Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, secuencia No. 1486188 del 18 de julio de 2024). **d)** En esta misma secuencia No. 1486188 del 18 de julio de 2024, consta el Análisis Técnico de las ofertas de fecha 19 de julio de 2024, en el cual se indicó que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas cumple técnicamente Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, secuencia No. 1486188 del 18 de julio de 2024, sección “Detalle de la solicitud de verificación”, documento adjunto No. 2). Así las cosas, de conformidad con los hechos probados descritos anteriormente, se tiene que inicialmente en fecha 15 de julio de 2024, la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, no cumplió con el requerimiento “Capacidad de los vehículos (6 personas)”, estudio al cual hace referencia la recurrente. Sin embargo, consta que posteriormente en fecha 19 de julio, se emitió un nuevo estudio técnico, mediante el cual la Administración determinó que la oferta del señor David Chacón Rojas, sí cumple con los requisitos técnicos del concurso, estudio sobre el cual no se refirió la recurrente, ni analizó que no tenga validez, pues parece más bien no tener conocimiento del mismo. Basado en lo anterior, no logró la recurrente demostrar que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, sea una oferta inelegible en términos técnicos, razón por la cual el recurso de apelación carece de la debida fundamentación. Ahora bien, otro aspecto a considerar, es que aun y cuando la recurrente demostrara que la oferta del señor David Chacón Rojas fuera inelegible técnicamente -según indica en el recurso presentado-, no realizó un desarrollo de argumentos técnicos que se achacan, debidamente sustentados con prueba idónea, que demostraran que la oferta efectivamente no cumple con los requisitos técnicos solicitados, especialmente con lo señalado en el primer Análisis Técnico, que indicó que la oferta no cumplió con el requerimiento “Capacidad de los vehículos (6 personas)”, siendo este estudio de conocimiento de la recurrente. Sin embargo, en el recurso de apelación ni siquiera se referenció el incumplimiento indicado, ni tampoco se desarrolló ningún argumento técnico

tendiente a demostrar que la oferta no cumple con los solicitado. En otras palabras, el recurso de apelación es totalmente omiso en el desarrollo de argumentos y presentación de prueba pertinente, tendientes a desvirtuar técnicamente la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, por ese aspecto o por cualquier otro que considerara la recurrente, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación. Finalmente, otro aspecto importante que abona a la falta de fundamentación que presenta el recurso de apelación presentado, es que la recurrente, siendo que considera que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, no cumple técnicamente, no desarrolla la trascendencia del incumplimiento. Sobre este aspecto, ha de considerarse que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 del 4 de octubre de 2023. Así las, cosas ha sido criterio de este órgano contralor que en primera instancia como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. En segunda instancia dicha obligación de acreditar la trascendencia del incumplimiento, se traslada al recurrente de frente a la debida fundamentación del recurso (artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP), pues no basta acreditar el supuesto incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, aspectos cuyo análisis se echan de menos en el recurso planteado, pues la recurrente no ha señalado cómo el supuesto incumplimiento técnico que presenta la oferta del señor David Chacón Rojas, no le permitirá atender el objeto de la contratación, ni tampoco señaló cómo impactará en la ejecución de la contratación y cuál es el perjuicio que se le ocasionará a la Administración pública en caso de que se adjudique dicha oferta. En este sentido, debía la recurrente sustentar los supuestos incumplimientos que presenta la oferta del señor David Chacón Rojas no sólo de frente a un ejercicio formal del pliego de condiciones, sino frente a la consecución del interés público perseguido en el concurso. Expuesto lo anterior, esta Contraloría General considera que la recurrente no logró desvirtuar la oferta que ocupa el segundo lugar en calificación y por lo tanto, no se hace necesario abordar los señalamientos en contra de la oferta adjudicataria, pues ha quedado nula la posibilidad de la recurrente de resultar favorecida con una eventual readjudicación, al no lograr avanzar su recurso a la oferta mejor posicionada. A la luz de lo anterior se tiene que el recurso de apelación presentado **carece de la debida fundamentación** que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente **no ostenta legitimación** para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. NOTIFIQUESE.**

#### Recurso 812202400000654 - ANA GISELLA ROJAS BARRANTES

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/08/2024 13:03	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/08/2024 13:30	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/08/2024 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01275-2024	<b>Fecha notificación</b>	23/08/2024 13:33